Año de 1942 Lunes 21 de Septiembre Núm. 113

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 18 de Julio do 1942 por el que se modifica el artículo 91 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 para aplicación de la ley de accidentes del trabajo en la Industria.

Es deber inexcusable del Estado en materia de legislación social asegurarse de que los trabajadores que tenga directamente a su servicio la Administración pública en todos sus grados y manisfestaciones, gocen de los beneficios de aquella legislación. Inspirado en este criterio el artículo noventa y uno del reglamento de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres sobre accidentes del trabajo en la industria, estableció la obligación por parte de las diversas ramas de la Administración central, provincial y local cuando actuasen como empresarios, y por parte de los contratistas y concesionarios cuando en la realización de obras y servicios públicos se adoptase esta modalidad, de asegurar a sus operarios contra el riesgo de incapacidades permanentes y muertes por acidentes del trabajo en la Caja Nacional dependiente del Instituto Nacional de Previsión como órgano técnico sometido a la fiscalización y control del Estado.

Pero el decreto de treinta de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, inspirado sin duda en preocupaciones y prejuicios de tendencia liberal, modificó aquel precepto en el sentido de conceder libertad de contratación en esta clase de seguro a los expresados contratistas y concesionarios de servicios públicos, sustrayendo así al Estado la posibilidad de velar de modo directo por la aplicación de la ley de accidentes de trabajo en cuanto respecta a trabajadores indirectamente ligados a él. Y como ello pugna abiertamente con el criterio antes destacado y muy particularmenie con el que preside la actuación del nuevo Estado sobre la materia, toda vez que en la declaración décima del Fuero del Trabajo se destaca la obligación estatal de proporcionar al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio, procede derogar el decreto de treinta de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, restableciendo en todo su alcance y extensión el artículo noventa y uno del reglamento de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres sobre aplicación de la ley de Accidentes de Trabajo.

Por las razones expuesta y por la necesidad, cadavez más sentida, de dar al seguro de accidentes del trabajo el contenido social y alto sentido humano que en nuestro Estado Nacional-Sindicalista le corresponde, a propuesta del Ministro de Trabajo, y de cuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

«Artículo único. La redacción del articulo moventa y uno del reglamento de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres para la aplicación de la ley de accidentes de trabajo en la Industria será como sigue:

Artículo noventa y uno. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado, las Provincias, Municipios, Mancomunidades, Cabildos insulares y otras cualesquiera Administraciones públicas, así como los empresarios, concesionarios o contratistas de obras o servicios públicos y los Organismos autónomos que tengan a su cargo servicios de la misma índole contratarán el seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidad permanente o muerte de sus trabajadores a causa de accidentes del trabajo, en la Caja Nacional, con sujeción a lo dispuesto en este reglamento y a las normas ya dictadas o que especialmente se dicten por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de dicha Caja.»

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO. —El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del B. O. del E., 12 Sepbre., n.º 255)

2197

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Impuesto del 20 por 100 de la renta de propios

CIRCULAR

Venciendo el 30 de este mes el tercer trimestre del año actual, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926, tienen la obligación de remitir a estas oficinas, dentro de los quince primeros días de Octubre próximo, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido por el concepto de rentas de sus bienes propios durante el trimestre actual, conforme dispone la Real orden de 14 de Junio de 1897; advirtiéndoles que al extender las certificaciones que antes se mencionan, han de tener en cuenta las disposiciones de la Real orden de 12 de Mayo de 1927, y no incluir en las mismas las cantidades a que hace referencia la disposición primera de la citada Real orden.

En el caso de que no hubiesen realizado ingreso alguno con aplicación a la renta de sus bienes propios, deberán enviar dichos documentos haciéndolo así constar.

Asimismo recuerda esta Administración a las Corporaciones interesadas la necesidad de remitir, unidos a las mismas, los recibos de la contribución del trimestre a que la certificación se refiera; en la inteligencia de que de no venir unidos tales recibos, se practicará la liquidación del impuesto sin deducir cantidad alguna.

10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas

Los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir a la Administración, dentro de los quince primeros dias de Octubre próximo, las certificaciones de las cantidades recaudadas durante el trimestre actual por el impuesto del 10 por 100 de pesas y medidas, conforme a lo que dispone el articulo 41 del Real decreto de 29 de Junio de 1926; advirtiendo a las Corporaciones municipales, que todas aquellas que no hagan uso del citado arbitrio, están obligadas a enviar a esta dependencia la certificación negativa de los extremos que anteriormente se indican.

Aprovechamientos forestales (Montes de libre disposición)

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que a continuación se detallan con lo dispuesto en la circular de esta Administración de fecha 23 de Junio último, he acordado llamar la atención de los mismos, advirtiéndoles que si antes del día quince del mes de Octubre próximo no obran en estas oficinas las certificaciones a que hace referencia la antes citada circular, se les impondrá la multa correspondiente y se propondrá al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de un comisionado que a costa de los señores Alcaldes y Secretarios, pasen a los pueblos a confeccionar y recoger dichos documentos.

Corporaciones en descubierto:

Abades, Adrados, Alconada, Aldea Real, Aldealcorvo, Aldeanueva del Monte, Aldeasoña, Aldehuela, Aldeonsancho, Anaya, Añe, Arahuetes, Armuña, Ayllón, Barbolla, Bercimuel, Bernúy de Porreros, Caballar, Campo de San Pedro, Carrascal, Castillejo, Castrillo de Sepúlveda, Castrojimeno, Castroserna de abajo, Castroserracín, Cedillo de la Torre, Cerezo de abajo y de arriba, Cilleruelo, Codorníz, Collado Hermoso, Condado de Castilnovo, Corral de Ayllón, Cozuelos, Cubillo, Cuéllar, Cuevas de Provanco, Dehesa, Donhierro, Duratón, Encinillas, Espinar, Fresno de Cantespino, Frumales, Fuente Olmo de Iscar, Fuentepiñel, Fuenterrebollo, Fuentes de Cuéllar, Garcillán, Grado del Pico, Hontanares, Juarros de Riomoros y de Voltoya, Laguna de Contreras, La Losa, Lastras del Pozo, Lastrilla, Linares del Arroyo, Lovingos, Madrigue a, Madrona, Marazuela, Martín Miguel, Martin Muñoz de la Dehesa y de las Posadas, Matabuena, Mata de Cuéllar, Matilla, Membibre, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Moral, Moraleja de Coca y de Cuéllar, Monzoncillo, Muyo, Nava de la Asunción, Navafría, Navalilla, Navalmanzano, Navares de Ayuso, de Enmedio y de las Cuevas, Negredo, Ochando, Orejana, Ortigosa del Monte y de Pestaño, Otero de Herreros, Pajares de Fresno, Paradinas, Pelayos del Arroyo, Perorrubio, Perosillo, Pinarnegrillo, Pinilla Ambroz, Rapariegos, Remondo, Riaguas, Riahuelas, Riaza, Ríofrio de Riaza, Roda, Sacramenia, Saldaña, Samboal, Sanchonuño, San Cristóbal de Cuéllar y de la Vega, San Ildefonso, San Miguel de Bernúy, San Pedro de Gaíllos, Santa María de Nieva, Santa María de Riaza, Santibáñez, Santiuste de Pedraza, Santiuste de San Juan Bautista, Sauquillo de Cabezas, Segovia, Sotillo, Sotosalbos, Tolocirio, Torreadrada, Torrecaballeros, Torreiglesias, Torre Val de San Pedro, Turrubuelo, Valdesimonte, Valverde, Valle de Tabladillo, Valleruela de Pedraza y de Sepúlveda, Vegafria, Villacastín, Villacorta, Villaseca, Yanguas de Eresma, Zamarramala y Zarzuela del Pinar.

Montes en ordenación

Los Ayuntamientos de esta provincia que se hicieron cargo de sus montes para su mejora y repoblación antes de 1.º de Julio de 1926, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero de 1924 e instrucción de 17 de Octubre de 1925, tienen obligación de remitir a esta Administración antes del día 10 de Octubre próximo, las certificaciones de los ingresos correspondientes a los aprovechamientos de sus montes, pertenecientes al año forestal 1941-42; especificando en las mismas nombre o nombres de cada uno de los montes

que se hallen a su cargo y cantidad percibida por ellos, a fin de practicar la liquidación correspondiente por el impuesto de rentas de propios, después de comprobada con la que verifique el distrito forestal de la provincia y las remitidas por los citados Ayuntamientos en los distintos trimestres del indicado año forestal.

Han de hacer constar las Corporaciones antes mencionadas de qué cantidades han certificado ya en cada uno de los trimestres e ingresado el correspondiente veinte por ciento.

Espera esta Administración del celo de los señores Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones municipales de esta provincia a quienes comprende la obligación de rendir esta clase de certificaciones, que cumplirán el servicio dentro del plazo que se les fija en evitación de responsabilidades en que pudieran incurrir.

Segovia, 15 de Septiembre de 1942. El Administrador, Pablo Carabias.

2182

Contribución industrial

Circular dando normas para la formación de las matrículas para el año de 1943

Para dar cumplimiento a lo establecido en la base 31 del decreto de 11 de Mayo de 1926, que ordena la formación de las matrículas de industrial dentro del último trimestre de cada año, para empezar a regir en el siguiente, por la presente circular se dan a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, encargados de la formación de los citados documentos, las instrucciones siguientes:

Matrículas parciales. — Simultáneamente a la designación de Síndicos clasificadores, Junta gremial, reparto o matrículas parciales correspondientes a las clases agremiadas, los señores Alcaldes y Secretarios respectivos deben formar las matrículas parciales de las industrias no agremiadas.

La formación de estas matrículas parciales se llevará a cabo teniendo a la vista la matrícula general del año anterior y el registro de altas y bajas posteriores, comprendiendo en aquéllas a los industriales no agremiados, toda vez que éstos habrán de figurar en la matrícula parcial del gremio respectivo.

Matrícula general.—Con vista de las matrículas parciales, tanto de los gremios como de las clases no agremiadss, se formará la matrícula general, que consiste en una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en un mismo término municipal ejerzan industria, comercio, profesión, arte u oficio, distribuídos por tarifas, secciones, grupos, clases y epígrafes.

En la matrícula general deberán figurar los contribuyentes por orden riguroso de apellidos y nombres de tarifas, secciones, grupos, clases y epígrafes; deberá formarse con arreglo al modelo oficial, en el que figuren las siguientes casillas:

1. Número de orden.
2. Apellidos y nombres del contribuyente.
3. Calle y número del local en que se ejerce la industria.
4. Industria, profesión, etc., ejercida por el contribuyente.
5. Tarifa, sección, grupo, clase y epígrafe en que figura clasificada la industria ejercida.
6. Cuota del Tesoro.
7. Recargo municipal acordado.
8. Importe del 5 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, por Paro Obrero, en el caso de que el Ayuntamiento tuviera concedido.
9. Total general.
10. Corresponde al año.
11. Corresponde al semestre.
12. Corresponde al trimestre.

Deberá tenerse en cuenta que las cuotas que con sus recargos no excedan de veinte pesetas, deberán incluirse en la casilla columna de año; aquellas que excedan de la citada cantidad y no pasen de cuarenta pesetas, deberán figurar en la que corresponde al semestre por la cantidad que en cada uno de ellos corresponda recaudar, y las que excedan de cuarenta pesetas, irán con la que corresponda cobrar en cada trimestre, a la que lleve este encabezamiento.

Las cuotas de esta contribución podrán ser prorrateables e irreducibles. Las prorrateables lo serán únicamente por trimestres completos y se cobrarán por recibo.

Las irreducibles se exigirán de una sola vez por recibo o por patente.

Los epígrafes en que se encuentran clasificadas las cuotas irreducibles, son:

TARIFA 1.ª — *Sección 1.ª*

Epígrafes: 49, 53, 54 y 76.

Sección 2.ª

Epígrafes: 193, 200, 202 al 206, 209 al 216, 218, y 221 al 223.

Sección 3.ª

Epígrafes: 227 al 265.

Sección 4.ª

Epígrafes: 266 al 316.

TARIFA 2.ª — *Sección 1.ª*

Epígrafe: 319.

Seición 2.ª

Epígrafes: 325 y 326, 329 al 333.

Sección 3.ª

Epígrafes: 334, nota 1.ª

Sección 4.ª

Epígrafes: 359, 361, 362, 368, 369, 370 al 380, 381, 382 al 388.

TARIFA 3.ª — *Grupo 1.º*

Epígrafes: 389, (párrafo 2.º); y 398.

Grupo 2.º

Epígrafe: 470.

Grupo 5.º

Epígrafes: 589, 616, 634, 635, 637, 642, 646.

Grupo 6.º

Epígrafes: 663 y 665.

Grupo 7.º

Epígrafes: 672 al 684; 687; 688; 690 y 691.

Grupo 9.º

Epígrafes: 710 al 713; 715; 719; 722; 728; 732; 736; 741; 742; 743; 744; 746 al 748; 750; 769 al 776; 778 al 781; 784; 792; 795; 798; 800; 801; 804; 806 al 808.

Grupo 10

Epígrafe: 836.

TARIFA 4.ª

Epígrafes: 1009 al 1012.

TARIFA 5.ª — *Sección 1.ª*

Epígrafes: 1039; 1040; 1042; 1059; 1074; 1076 al 1078; 1081 y 1082.

Sección 2.ª

Epígrafes: 1089; 1090; 1099 al 1101; 1103; 1104 y 1105.

Sección 3.ª

Epígrafes: 1107 al 1110; 1117; 1118; 1119; 1125; 1126; 1132 y 1133

Debiéndose estas cuotas con el importe de sus recargos, si los hubiera, cargarse íntegramente en el primer trimestre del año.

El resto de los epígrafes de que se compone esta contribución, son prorrateables, cargándose asimismo su importe, dividido en partes iguales, en los cuatro trimestres del año; a excepción de lo señalado anteriormente en los casos de que las cuotas con sus recargos no excedan de veinte o cuarenta pesetas.

Para la mayor claridad de estos documentos se confeccionarán en la forma reglamentaria por tarifas, éstas a su vez por secciones, grupos y epígrafes tal como aparecen ordenados en la estructura de las vigentes tarifas. Cada epígrafe será totalizado, así como también cada grupo sección, y tarifa; bien entendido que, aquellas matrículas que no se confeccionen con arreglo a esta estructura, serán devueltas, tantas veces como sea necesario, para su rectificación.

Los tantos por 100 que, como recargos sobre las cuotas de tarifa se establecen en algunos epígrafes en relación con ampliaciones de facultades o elementos tributarios, por exportar al extranjero los matriculados como mayoristas o por remitir a provincias los matriculados como minoristas, deberán consignarse en matrícula a continuación del epígrafe a que se refieran, como adición al mismo.

Si concurren en un mismo epígrafe dos o más recargos que fuesen independientes entre sí se inscribirán por separado, para facilitar ulteriormente la liquidación de las altas o bajas que puedan producirse.

Ejemplares de la matrícula

Serán dos, habiéndose suprimido el tercer ejemplar por la base 5.ª del decreto de 2 de Marzo de 1926, y confeccionándose una lista cobratoria.

Listas cobratorias

Han de hacerse por el mismo orden de la matrícula; pero no es necesario que en ella figuren las separaciones del citado documento ni las sumas por secciones y tarifas, bastando la totalización de las mismas.

Deberán hacerse también con arreglo al modelo oficial, en que figuren las casillas siguientes:

1.ª Número de la matrícula.
2.ª Apellidos y nombre del contribuyente.
3.ª Domicilio del mismo.
4.ª Industria ejercida por el contribuyente.
5.ª Total contribución anual.
6.ª Corresponde cobrar al primer trimestre.
7.ª Corresponde cobrar al segundo trimestre.
8.ª Corresponde cobrar al tercer trimestre.
9.ª Corresponde cobrar al cuarto trimestre
10. Fecha del cobro del primer trimestre.
11. Fecha del cobro del segundo trimestre.
12. Fecha del cobro del tercer trimestre.
13. Fecha del cobro del cuarto trimestre.

Para los efectos de este documento deberá tenerse en cuenta que las cuotas anuales de esta contribución se recaudan en el primer trimestre; las semestrales en el primero y segundo trimestres, y en cuanto a las trimestrales, no necesitan explicación.

Contribuyentes que deben incluirse en la matrícula

Por orden de apellidos y nombres; dentro de cada tarifa, sección, clase y epígrafe, se incluirán los verdaderos dueños de las industrias.

Cada industrial será incluído en matrícula tantas veces como epígrafes comprenda la totalidad de las industrias que ejerza.

En la matrícula debe reflejarse cuantas altas y bajas se hayan presentado hasta el momento de dar comienzo a los trabajos de confección de dicho documento. Se tendrán en cuenta igualmente las altas y bajas de años anteriores que por cualquier causa no hayan surtido efecto en la matrícula vigente.

En los casos de expediente de defraudación, ocultación o actas de invitación, se incluirá en matrículas a los interesados con la industria origen de aquéllos.

Respecto de los expedientes tramitados por diferencia, se dará de baja al industrial en la ejercida con anterioridad, y de alta por la que ya figure o deba figurar tributando.

Los señores Alcaldes requerirán a los individuos que en su término municipal ejerzan alguna industria, profesión, arte u oficio y no hubieran presentado el alta correspondiente, para que en el acto cumplan este requisito; advirtiéndoles que de no atender tal indicación, se instruirá contra los mismos los correspondientes expedientes de defraudación, a cuyo fin se remitirá por las Alcaldías una certificación comprensiva de todos los industriales no matriculados, haciendo constar nombre y apellidos, industria que ejercen y la fecha en que empezaron; siendo responsables los Alcaldes y Secretarios de la ocultación de dichas industrias.

Sociedades

Se incluirán en matrícula todas las comprendidas en la disposición primera de la tarifa tercera de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, excepto la de seguros y compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución.

No se incluirán en matrícula aquellas Sociedades de capital superior a dos millones de pesetas y aquéllas que teniendo un capital superior a 500.000 pesetas y menor de dos millones, hubieran solicitado hasta el día 15 de Agosto de 1940, seguir tributando por utilidades.

Respecto de las sociedades regulares colectivas, figurarán siempre en matrícula, cualquiera que sea la cuantía de su capital, lo mismo que aquellas sociedades que se dediquen a negocios de espectáculos públicos, diversiones y de toda clase de juegos.

Eliminaciones

Procede la de todos aquellos industriales que figurando inscritos en las matrículas vigentes se hayan ausentado definitivamente de la localidad, hayan fallecido, o no hayan presentado a su debido tiempo la correspondiente declaración de baja, no obstante haber cesado, por ejemplo, en el ejercicio de la industría, profesión, arte u oficio por que viniera tributando, extremos o alteraciones que, como es natural, habrán de justificarse de una manera clara, precisa y concreta, por medio de la correspondiente certificación.

Exactitud de las matrículas

Para conseguirlo, hay que tener en cuenta que las autoridades de todos los órdenes y los Jefes de todas las oficinas del Estado, Provincia y Municipio, así como las empresas de obras públicas y demás colectividades en general, están obligadas a facilitar cuantos datos posean y puedan contribuir a la exactitud de las matrículas.

Asimismo darán parte a la Administración de todos los contratos que celebren y de los pagos que por estos conceptos se efectúen, sin que esta obligación exima al contribuyente de hacer ante la Administración la oportuna declaración.

Dichas entidades serán subsidiariamente responsables de las patentes y las cuotas que por el ejercicio de su industria deben satisfacer los arrendatarios de obras o servicios que los efectúen.

Matrículas negativas

Los Ayuntamientos de aquellos tér-

minos municipales en que no se ejerza industria, profesión, comercio, arte u oficio alguno, no pudiendo por consiguiente formar matrícula, remitirán certificación en que así se haga constar.

Cuotas para el Tesoro

Figurará cada contribuyente con la cuota correspondiente a cada una de las industrias que ejerza, según su clasificación con arreglo a las tarifas vigentes.

Recargos municipales

Podrán imponerse por los Ayuntamientos uu recargo para atenciones municipales hasta el limite del 15 por 100 sobre las cuotas.

Paro obrero

Los Ayuntamientos que tuvieren acordado y concedido establecer el recargo citado sobre las cuotas de esta contribución, hará figurar éste en las matrículas; debiendo tener en cuenta que por la ley de reforma tributaria del 16 de Diciembre de 1940 fué reducido al 5 por 100.

Exposición al público

La matrícula se anunciará al público por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre de la localidad, durante el plazo de diez días, contados desde la publicación del anuncio, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Reintegros

Conforme disponen los artículos 30, 104 y 105 de la vigente ley del Timbre, el original de la matrícula se reintegrará con el timbre de la clase 8.ª (1,50 pesetas) por pliego y el duplicado, así como las listas cobratorias y certificaciones que habrán de acompañarse con timbre de la clase 10.ª (0,25 pesetas) por pliego o certificación.

Certificaciones que deberán acompañarse en la matrícula

a. La de exposición al público haciendo constar si se presentaron o no reclamaciones.

b. La del recargo municipal acordado.

c. Otra de si en la localidad se celebran o no ferias y mercados, expresando si éstos son semanales, quincenales o mensuales.

d. Otra expresando si el término municipal está cruzado por alguna carretera o ferrocarril, cuidando especialmente en caso de que la población sea estación férrea, de indicar si es solamente de tránsito o de ella arrancan, bifurcan o empalman líneas férreas y cuáles son éstas.

e. La de aforo de los locales destinados a espectáculos públicos de cualquier clase, consignando el nombre del local, nombre y dos apellidos del propietario del inmueble, nombre y apellidos del empresario o arrendatario que lo explote; aforo del local expresando las dististas clases de localidades y número de asientos de cada clase.

f. En cuanto a las plazas de toros, se consignará en las certificaciones lo referente al aforo cuando se trate de plazas permanentes; pues tratándose de plazas no permanentes, bastará consignar en la respectiva certificación la existencia de tal plaza, ya que la cuota a satisfacer por las mismas no depende, como en aquéllas, del precio de las localidades y el aforo, sino que tienen asignadas cuotas fijas por función, según la clase o categoría de la población respectiva.

g. La de si existen o no, en la localidad, industrias en ambulancia, expresando en caso afirmativo los nombres y apellidos de cada industrial y el artículo o artículos propios de su industria.

h. Otra haciendo constar que en la matrícula figuran inscritos todos los industriales de la localidad.

i. Relación de las sociedades, compañías, asociaciones y comunidades de cualquier clase, expresando el objeto de todas y cada una de ellas y a ser posible el capital y su cuantía pertececientes a las mismas.

Terminación y aprobación de las matrículas

Para que estos documentos puedan ser aprobados a su debido tiempo, según dispone la base 31 de las aprobadas por decreto de 11 de Marzo de 1926, deberán estar terminadas y tener ingreso en esta Administración de Rentas Públicas antes del día 15 de Noviembre próximo.

Reparos por la Administración a las matrículas

Procederán en los casos siguientes:

1.º Cuando la matrícula no esté formada por el correspondiente orden de tarifas, secciones, grupos, clases y epígrafes que correspondan a la industria, cuidando de hacer constar todas las características de las mismas, elementos de que se componen y la forma de ser utilizados; insertando al final de la matrícula un resumen por tarifas y secciones que reflejará el importe total de cuotas y recargos y las cantidades que corresponden al año, semestre y trimestre.

2.º Cuando no se hayan eliminado los industriales declarados fallidos y los que hayan sido baja con anterioridad a la formación de la matrícula.

3.º Cuando las cuotas que se consignen no sean las que correspondan a la respectiva base de población.

4.º Cuando no se consigne el domicilio del contribuyente, existiendo en un mismo local más de un contribuyente, se exigirá el contrato de subarriendo, ejerciendo especial vigilancia cuando al subarrendador se le señale cuota superior a la tarifa.

5.º Por errores aritméticos en las cuotas, recargos, tasa de recaudación, etc., o en la distribución correspondiente de año, semestre, trimestre.

6.º Por omisión de contribuyentes incluídos en la matrícula del año anterior o que hayan sido alta en el actual, siempre que no se justifique debidamente.

7.º Cuando no se justifique la causa o causas de no haber aplic do las bases fundamentales del reparto gremial.

Saltos de agua

Han de figurar inmediatamente después de los de la industria a que obedecen.

Fabricantes de electricidad

Figurarán en matrícula en la tarifa 3.ª, grupo 11, epígrafe 849, tal como ya se consignaron en la matrícula para el ejercicio de 1942, de acuerdo con las vigentes tarifas de esta contribución.

Revendedores de energía eléctrica

Serán incluídos en matrícula en la tarifa 3.ª, grupo 11, epígrafe 850, con arreglo a los datos que por esta Administración les han sido facilitados a los Ayuntamientos de esta provincia que tienen contribuyentes sujetos a contribuir por esta clase de industria.

Médicos

No siendo conocida la cuota que el Colegio asignará a cada uno, no deben incluirse en matrícula y tributarán conforme al régimen aprobado por orden de 14 de Julio de 1926.

Industrias en ambulancia

Su especial tributación por patente la excluye de poder figurar en matrícula, y en lo relacionado con la tributación de estas industrias, es necesario que por los señores Alcaldes y Secretarios se tengan en cuenta las siguientes normas:

Los Alcaldes y demás autoridades, para expedir licencias que autoricen el ejercicio de cualquier industria de las comprendidas en la sección 4.ª de la tarifa 1.ª, epígrafes 266 al 316 y de la tarifa 4.ª, epígrafes 1.009 al 1.012, ambos inclusive, de las vigentes tarifas de la contribución industrial, deberán exigir de estos industriales las patentes correspondientes; quedando incursos, si así no lo hicieran, en la responsabilidad que determina el artículo 172 del vigente reglamento de esta contribución.

A los efectos citados, los industriales que se dediquen al ejercicio de las industrias citadas, habrán de proveerse de la patente correspondiente, previa presentación del alta, dentro de los primeros quince días del año, o al dar principio al ejercicio de la industria.

Las altas que por esta clase de industria se presenten en las Alcaldías, deberán reintegrarse con el timbre de la clase 10.ª (0,25 pesetas) y presentarse por duplicado, devolviendo uno de los ejemplares al interesado y el otro se remitirá a esta Administración de Rentas Públicas, con una diligencia en la que se haga constar haber dado orden al Recaudador de contribuciones para que expida la patente correspondiente; debiendo practicarse previamente la liquidación que proceda y dar de oficio la orden citada al Recaudador.

Espectáculos públicos

Los particulares y sociedades de todas las clases, cualquiera que sea el capital de las mismas, que se dediquen a esta clase de negocios, no se incluirán en matrícula, ya que las cuotas correspondientes varían según el número de funciones, capacidad del local y precio de las entradas.

Debe tenerse en cuenta por los señores Alcaldes y Secretarios, que las certificaciones que figuran en las matrículas de industrial con el aforo de los locales destinados a espectáculos públicos en cada término municipal, no tienen el carácter de altas presentadas por los interesados, arrendatarios, propietarios o empresarios de los mismos, y que para la celebración de cualquier espectáculo en dichos locales, es necesario el pago de las cuotas y recargos procedentes, previa presentación del alta.

Los Ayuntamientos cuyas autoridades permitan la celebración de alguno de los espectáculos que lleven inherente el pago de contribución industrial, sin que por los empresarios se hubiera presentado el alta correspondiente antes de empezar el espectáculo, o presente el recibo de haber satisfecho las cuotas liquidadas o garantía suficiente a juicio de la Alcaldía, para asegurar el pago de las mismas, quedarán privados del recargo municipal que sobre las cuotas del Tesoro les pudiera corresponder, cuyo recargo, en su caso, quedará a beneficio de la Hacienda.

Esta clase de altas deberá reintegrarse con timbre de la clase décima (0,25 pesetas) y podrán presentarse por los interesados en esta Administración de Rentas Públicas o bien ante la Alcaldía correspondiente, y en ella deberá hacerse constar el número de funciones, clases de éstas y listas de precios, debiendo acompañar el correspondiente programa.

Cuando esta clase de altas sea presentada ante las Alcaldías, se procederá por los señores Secretarios a practicar la procedente liquidación y a su remisión a esta Administración el mismo día de su presentación.

El importe de la liquidación practicada se hará efectivo por los interesados en las arcas del Tesoro y por ingreso directo, pudiendo ser remitido éste por giro postal a nombre del Depositario pagador, quien enviará por conducto de la Alcaldía la carta de pago.

Automóviles clases B y C

De acuerdo con las vigentes tarifas de la contribución industrial y de comercio, este concepto contributivo se incluirá en la correspondiente matrícula de industrial en su «Tarifa adicional», sirviendo para su formación las instrucciones dadas en esta circular para el resto de la matrícula.

No obstante, deberán tenerse en cuenta, expresamente para esta clase de industria, las siguientes instrucciones:

Las patentes correspondientes a los automóviles dedicados al servicio público, «taxis», serán trimestrales, esto es, que su importe se incluirá en la matrícula en la columna que dice: «Corresponde al trimestre»; y en la lista cobratoria, dividido en partes iguales en los cuatro trimestres del año.

En cuanto al resto de las patentes, de estas dos clases, son semestrales, incluyéndose en la matrícula en la columna que dice: «Corresponde al semestre»; y en la lista cobratoria, dividido en partes iguales en los trimestres primero y tercero del año.

Cuotas para el Tesoro

Artículo 4.º del reglamento:

1.º Los coches destinados al alquiler tributarán a razón de 30 pesetas por HP. y año y por un mínimo de 5 HP., siempre que no exceda de 6 el número de asientos del coche.

2.º Los autobuses u ómnibus de viajeros tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, y con un mínimum de 15 caballos; pero los que puedan transportar más de 30 viajeros sufrirán un recargo de un 10 por 100 de su patente. Igualmente satisfarán un recargo del 10 por 100 por las mercancías o exceso de equipajes que puedan transportar.

3.º Los autocamiones destinados al transporte de mercancías propias o ajenas tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año con un mínimum de 10 HP.; si se emplearan tractores, pagarán a razón de 36 pesetas por caballo y año si van provistos de un solo remolque, satisfaciendo un 25 por 100 más de la cuota por cada remolque restante.

Recargos

En virtud de lo dispuesto en la ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, queda suprimido el 5 por 100 de tasa de recaudación, liquidándose sobre la cuota el recargo municipal que tenga acordado el Ayuntamiento de cada pueblo, y el 5 por 100 por paro obrero si lo tuvieren establecido, o sea los mismos recargos que se apliquen al resto de las industrias comprendidas en cada una de las matrículas.

Reducciones

Disfrutan de la bonificación del 50 por 100 de la patente las furgonetas con las características del modelo oficial destinadas exclusivamente al transporte de la correspondencia desde las Administraciones de Correos de las poblaciones a las estaciones de

ferrocarril y viceversa, o también cuando el transporte tenga lugar entre poblaciones distintas, siempre que no realicen otra clase de servicios.

Los Ayuntamientos en que no existan vehículos de tracción mecánica de los comprendidos en las clases B y C, unirán a la matrícula certificación en que así se haga constar.

Espera esta Administración que con las instrucciones anteriormente apuntadas quedarán aclaradas cuantas dudas pudieran presentarse al formar el documento de que se trata; pero de suscitarse alguna, se invita a las autoridades encargadas de formar tan repetidas matrículas, para que puedan hacer las consultas que crean pertinentes. Advirtiéndoles que si dicho documento cobratorio no tiene entrada en estas oficinas en el plazo señalado en la presente circular, sin más aviso se les impondrá la multa a que hubiere lugar y se nombrará un comisionado que se personará en la Alcaldía correspondiente para su confección, siendo los gastos de locomoción y dietas por cuenta de los señores Alcalde y Secretario que den lugar a llevar a efecto esta advertencia por negligencia en el cumplimiento de los servicios que se les ordena.

Segovia, 10 de Septiembre de 1942. El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

2205

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

INDUSTRIAL

Convocatoria de gremios para el ejercicio de 1943

En virtud de lo dispuesto en los artículos 79 y 84 del reglamento de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1926, en armonía con lo que determinan las bases 34 y 35 del Real decreto de 11 del mismo mes y año, he acordado convocar en esta oficina, con el objeto de proceder a la elección de cargos y constitución de gremios si a ello hubiere lugar, a cuantos contribuyentes en esta Capital ejerzan industria, comercio, profesión, artes u oficios de los comprendidos en la tarifa 1.ª, sección 1.ª, y los de la sección 2.ª de dicha tarifa, tarifa 2.ª y tarifa 5.ª en los números señalados con la letra A) y los de la tarifa 4.ª, que son los que tienen derecho a constituir gremios o colegio, para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 74 del citado reglamento, señalándose para ello los días y horas que a continuación se expresan del corriente mes y año:

Día 25, a las 10.—Ultramarinos.—Tarifa 1.ª, sección 1.ª, grupo 1.º, clase 9.ª, epígrafe 4.
» » a las 11.—Comestibles.—Tarifa 1.ª, sección 1.ª, grupo 1.º, clase 10, epígrafe 5.
» » a las 12.—Carnes por menor.—Tarifa 1.ª, sección 1.ª, grupo 1.º, clase 10, epígrafe 21.
» 26, a las 10.—Frutas y hortalizas por menor.—Tarifa 1.ª, sección 1.ª, grupo 1.º, clase 15, epígrafe 32.
» » a las 11.—Pescados por menor.—Tarifa 1.ª, sección 1.ª, grupo 1.º, clase 14, epígrafe 34.
» » a las 12.—Huevos por menor.—Tarifa 1.ª, sección 1.ª, grupo 1.º, clase 15, epígrafe 38.
» 28, a las 10.—Mercería por menor.—Tarifa 1.ª, sección 1.ª, grupo 2.º, clase 9.ª, epígrafe 60.
» » a las 11.—Carbones y leñas por menor.—Tarifa 1.ª, sección 1.ª, grupo 11, clase 13, epígrafe 168.
» » a las 12.—Carpinteros.—Tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 938.
» 29, a las 10.—Peluqueros.—Tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 965.
» » a las 11.—Sastres sin géneros.—Tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 971.
» » a las 12.—Zapatero a la medida.—Tarifa 4.ª, clase 7.ª, íd. 991.
» 30, a las 10.—Comisionistas.—Tarifa 5.ª, sección 1.ª, grupo 3.º, epígrafe 1070.

Segovia, 17 de Septiembre de 1942.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

2214

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

EXPROPIACIONES

En virtud de las atribuciones que me están conferidas y no habiendo presentado los interesados reclamación contra la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por las obras de construcción de la variante de Honrubia de la Cuesta, en el camino nacional de Madrid a Irún, término municipal de Honrubia de la Cuesta, esta Jefatura ha resuelto declarar la necesidad de ocupación de las mismas y nombrar perito para las operaciones de justiprecio en representación de la Administración al Ingeniero de caminos D. Antonio Angulo Alvarez.

Lo que en cumplimiento del artículo 20 de la ley de expropiación forzosa vigente, se hace saber a los interesados, que son los que figuran como propietarios en las relaciones oportunamente publicadas en el BOLETN OFICIAL de esta provincia; advirtiendo que los que en el plazo y forma que dicho artículo lo prescribe no hicieren el nombramiento de perito o el nombrado no reuniese las circunstancias exigidas por el artículo 21 de la ley y 23 del reglamento para su aplicación, reformado por el Real decreto de 4 de Julio de 1881, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Segovia, 17 de Septiembre de 1942. —El Ingeniero Jefe accidental, E. Pérez Losada.

2215

En virtud de las atribuciones que me están conferidas y no habiendo presentado los interesados reclamación contra la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por las obras de construcción de la variante de Castillejo de Mesleón, en el camino local de Sepúlveda a Riaza, término municipal de Castillejo de Mesleón, esta Jefatura ha resuelto declarar la necesidad de ocupación de las mismas y nombrar perito para las operaciones de justiprecio, en representación de la Administración, al Ingeniero de caminos don Antonio Angulo Alvarez.

Lo que en cumplimiento del artículo 20 de la expropiación forzosa vigente, se hace saber a los interesados, que son los que figuran como propietarios en las relaciones oportunamente publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; advirtiendo que los que en el plazo y forma que dicho artículo lo prescribe no hicieren el nombramiento de perito o el nombrado no reuniese las circunstancias exigidas por el artículo 21 de la ley y 23 del reglamento para su aplicación, reformado por el Real decreto de 4 de Julio de 1881, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Segovia, 17 de Septiembre de 1942. E Ingeniero Jefe accidental, E. Pérez Losada.

2213

Junta Provincial de Fomento Pecuario

CIRCULAR

Disponiendo esta Junta Provincial de Fomento Pecuario de una partida en sus presupuestos para la adquisición de sementales bovinos de aptitud trabajo y carne, de raza serrana (variedades «piedrahitense» y «barqueña»), en sus puntos de origen, a fin de cederles en depósito, para el mejoramiento de la ganadería provincial, a Ayuntamientos, sindicatos, hermandades de labradores, etc., se invita a los organismos a quienes puedan interesar, formulen la petición de los sementales que necesiten a esta Junta Provincial, antes del día 30 de los corrientes, acompañando a la solicitud informe de la Junta local de Fomento Pecuario correspondiente sobre la necesidad y conveniencia de un animal de la especie aludida y aptitud fijada como mejorador y número de hembras que contituyan la vacada en la que haya de ser empleado.

Las condiciones de cesión se hallan de manifiesto en esta Junta Provincial y son idénticas a las señaladas por la Dirección General de Ganadería para la cesión de los sementales que tiene entregados a varios pueblos de la provincia.

Segovia, 15 de Septiembre de 1942. El Presidente, Alfonso Arroyo Zúñiga.

2225

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

En el día de la fecha se han adjudicado las siguientes escuelas a Maestros interinos:

D. Antonio Aldama Martínez, para la Escuela mixta de Villeguillo.

D. Emilio Tardón López, para la Escuela mixta de Huerta.

D. Félix Núñez Sanz, para la Escuela unitaria de Villar de Sobrepeña.

D. Eduardo Pardo de Tapia Ruano, para la Escuela mixta de Ceguilla.

D. José Antonio Martín Velasco, para la Escuela unitaria de Valleruela de Sepúlveda.

D. Guillermo Morato Villar, para la Escuela unitaria de Aldealengua de Santa María.

D. Eufemio Gilmartín de Francisco, para la Escuela mixta de Sotosalbos.

D. Lino Muñoz de Pedro, Maestro sustituto de la Escuela unitaria número 1 de Turégano.

D. Paulino Moreno Llorente, Maestro sustituto de la escuela unitaria de La Losa.

D. Felipe Gil Rodríguez, Maestro sustituto de la Escuela mixta de Sequera de Fresno.

D.ª Eleuteria López Castro, Maestra propietaria provisional de Navas de Riofrío.

Estos nombramientos no tendrán efecto hasta la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segovia, 16 de Septiembre de 1942. —El Secretario, J. Gómez Andrés.— V.º B.º: El Presidente, F. Martín y Gómez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2195

BERNUY DE PORRERAS

Formado el padrón para la exacción de plagas del campo, de este término municipal para el año actual de 1942, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de diez días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo puede ser examinado por las personas que lo crean conveniente y formulen la reclamaciones que a su derecho convengan.

Bernúy de Porreros, 15 de Septiembre de 1942. El Alcalde, Julio González.

TOLOCIRIO 2212

Aprobado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen; pudiendo hacer cuantas reclamacions u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal.

Tólocirio, 10 de Septiembre de de 1942.-El Alcalde, Jacinto Herrero.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Valdeprados.
Vegas de Matute.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Las Alcaldías de los pueblos que a continuación se expresan anuncian hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías el repartimiento general de utilidades para el año actual, por plazo de quince días y tres consecutivos más, a fin de que se presenten las reclamaciones en forma legal, basadas en hechos concretos, precisos y determinados.

Relación que se cita

Valseca.

ADMIN.STRACION DE JUSTICIA

2204

ARENAS DE SAN PEDRO

Don Manuel Díaz-Berrio y Cava, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario 80/942, sobre hurto, contra Francisco Vieira Huertas, se cita y llama a Antonio María Santos, natural de Braganza (Portugal), casado, jornalero, nacido el 16 de Septiembre de 1896, y a quien le expidió la Diputación Provincial de Segovia, en el concepto de transeúnte, cédula personal 15698, con fecha 31 de Diciembre de 1941, para que en término de quinto día, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración en el indicado sumario.

Dado en Arenas de San Pedro a dieciséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos. — Manuel Díaz-Berrio.

IMPRENTA PROVINCIAL